Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: CARMEN SOFIA BASTO PEÑUELA

Demandado: ALBA LUCIA, ALBERTO HERNANDO, ELVA MARLEN, MIGUEL ANGEL, BLANCA ALCIRA, JAIRO ARTURO, JANETH CRISTINA, LUIS FERNANDO BASTO PEÑUELA, ANGEL DANIEL PEÑUELA, EVANGELINA PEÑUELA BASTO, CARMEN SOFIA, RUTH MARIA PEÑUELA PEÑUELA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE PEÑUELA PEÑUELA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210030100

Visto el i	informe secretarial que precede y de conformidad con lo previsto e	n
el artículo 372 y	y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:	

CIT	AR a	las	partes	a la	a hora	de	las	09:00	del	día
26	d	el me	es de			_Ago	osto_		de 2022,	para
efectos de	llevar	a cal	bo la au	diend	ia inici	al la	que s	e practicará de	manera vii	rtual.
Advertir a	las pa	artes	y apod	erado	s que	para	a la m	realización de	la audienci	a se
utilizarán l	as heri	amie	entas ted	nológ	gicas p	revist	tas er	n el acuerdo CF	CSJA20-1	1567
de 2020 e	manad	o del	Consej	o Sup	perior o	le la	Judic	atura así como	lo dispuest	o en
el Decreto	806 d	e 202	20, o la	norm	a que	lo su	stituy	e en especial e	en la platafo	orma
MICROSC	FT TE	AMS	s, para lo	cua	I, todos	s los	conv	ocados deberá	n allegar a	este
expedient	e, a má	is tar	dar un d	día ar	ites de	la au	udien	cia las direccior	nes electrór	nicas
v números	telefó	nicos								

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 100 , hoy 14/06/2022

DIGLAHORTUM 6.

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: ALBA LUCIA BASTO PEÑUELA

Demandado: ELVA MARLEN, ALBERTO HERNANDO, MIGUEL ANGEL, BLANCA ALCIRA, JAIRO ARTURO, JANETH CRISTINA, LUIS FERNANDO BASTO PEÑUELA, ANGEL DANIEL PEÑUELA, EVANGELINA PEÑUELA BASTO, CARMEN SOFIA, RUTH MARIA PEÑUELA PEÑUELA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE PEÑUELA PEÑUELA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210030200

Visto el informe secretarial que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las parte	s a la hora de las	09:00 am_	del día	22	
del mes de	<u>Julio</u>	de 2	022, para efe	ctos de lle	evar
a cabo la audiencia	a inicial la que se prac	ticará de manera	virtual. Advert	ir a las pa	rtes
	para la realización d				
tecnológicas prev	istas en el acuerdo	CPCSJA20-115	67 de 2020 e	emanado	del
Consejo Superior	de la Judicatura así co	omo lo dispuesto	en el Decreto	806 de 20	J20,
o en la norma que	lo sustituye, en espe	ecial en la platafo	rma MICROS	OFT TEA	MS,
para lo cual, todos	los convocados deb	erán allegar a est	e expediente,	a más ta	rdar
un día antes de la	audiencia las direccio	ones electrónicas	y números te	lefónicos.	

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___100___, hoy____14/06/2022____

DISLAHARTINA 6

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: ELVA MARLEN BASTO PEÑUELA

Demandado: ALBA LUCIA, ALBERTO HERNANDO, MIGUEL ANGEL, BLANCA ALCIRA, JAIRO ARTURO, JANETH CRISTINA, LUIS FERNANDO BASTO PEÑUELA, ANGEL DANIEL PEÑUELA, EVANGELINA PEÑUELA BASTO, CARMEN SOFIA, RUTH MARIA PEÑUELA PEÑUELA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE PEÑUELA PEÑUELA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210031100

Visto el informe secretarial que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

OITAD I			00.00	1 1 1/
CITAR a las partes	a la hora	de las	<u>09:00_am</u>	del dia
<u>24</u> del mes de		_Agosto		de 2022, para
efectos de llevar a cabo la au	udiencia ini	cial la que s	se practicará de	manera virtual.
Advertir a las partes y apod	derados qu	ue para la i	realización de	la audiencia se
utilizarán las herramientas te	cnológicas	previstas ei	n el acuerdo CF	PCSJA20-11567
de 2020 emanado del Conse	jo Superio	r de la Judic	atura así como	lo dispuesto en
el Decreto 806 de 2020, o en	la norma q	ue la sustitu	ye, en especial	en la plataforma
MICROSOFT TEAMS, para	lo cual, too	los los conv	ocados deberá	n allegar a este
expediente, a más tardar un	día antes d	de la audien	cia las direccio	nes electrónicas
y números telefónicos.				

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 100 , hoy 14/06/2022

DISLAMBETTUAGE

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CARLA MARGARITA ALVARADO BENAVIDES Demandado: MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA

Radicación: 25718408900120210008700

	Para	que	tenga	lugar	la	audien	cia	que	impone	el	artículo	129	del	C.G.	del P.	, se
señala	la	hora	de	las _		10:00	am	<u> </u>	del	ď	ía	13		del	mes	de
<u>Septiembre</u>						c	de 2	022.								

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo autorizado en el Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020 o en la norma que lo sustituye.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 100 , hoy 14/06/2022

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

Demandado: HEBER JOSE CASTILLO BELEÑO

Radicación: 25718408900120210049100

Se reconoce a la Dra. YENNYFER FERNANDEZ ACUÑA como apoderada judicial del señor HEBER JOSE CASTILLO BELEÑO en los términos y para los fines a que se contra el memorial poder conferido glosado a folio 23 del expediente digital.

De las excepciones planteadas córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez días. Art. 443 del C.G. del P. Secretaría proceda en la forma indicada en el artículo 270 del C.G. del P., y téngase en cuenta adicionalmente que la parte ejecutante allegó, entre otros documentos, el original del título valor base de la ejecución.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___100____, hoy____14/06/2022_____

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA Demandado: JANETH DEL SOCORRO BOOX ROBLES

Radicación: 25718408900120220014800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 10 de mayo de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra JANETH DEL SOCORRO BOOX ROBLES, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 20 de mayo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° ______, hoy______14/06/2022_____

DIGHAHARTINA 6

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA Demandado: VERA JUDITH FABREGAS DE BARROS

Radicación: 25718408900120220014100

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 3 de mayo de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra VERA JUDITH FABREGAS DE BARROS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$830.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022, \$830.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$830.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 6 de mayo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 100 , hoy 14/06/2022

DISLAHARTUM 6

Sasaima, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Adjudicación o realización especial de la garantía real Demandante: JOSE SECUNDINO LEGUIZAMON GIL Demandado: LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS

Radicación: 25718408900120210026800

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el curador ad litem contestó el libelo de demanda.

Del incidente de nulidad procesal que presenta el demandado Dr. LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS córrase traslado al extremo ejecutante por el término de tres días. Art. 129 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 100, hoy 14/06/2022

DISLAHORTUM 6